

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE No. 2021-00041

ACCIONANTE: NATHALIA ANDREA CASAS PULIDO

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUENTE ARANDA, ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, BIENESTAR FAMILIAR, UAESP, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **NATHALIA ANDREA CASAS PULIDO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUENTE ARANDA, ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, BIENESTAR FAMILIAR, UAESP, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal los derechos a **VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD, VIDA DIGNA, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Señala la accionante, en síntesis, que son familias que viven del reciclaje, que laboraban normalmente y pagaban arriendo pero con la llegada de la pandemia no pudieron seguir laborando ni pagando el arrendamiento, por lo que debieron

entregar el inmueble y se vieron obligados a ocupar un lote que por mucho tiempo se encontraba vacío del que desconocían su propietario.

Refiere que, en ese predio ubicado en la localidad de Puente Aranda, al lado de la cárcel Nacional Modelo, junto con más de 100 familias construyeron sus viviendas, que son personas en precarias condiciones económicas y sin vivienda propia y que ese bien no tenía ninguna información de propiedad privada o encerramiento, lo que les dio a entender que era lote baldío y sin dueños.

Afirma que es habitante del lote 4 y que su familia está compuesta por 2 personas, una menor de 17 años y la accionante.

Aduce que llevan casi un año viviendo en ese lugar de forma continua, sin problema con ninguna autoridad, en estado de vulnerabilidad, pero lo único que ha hecho la Alcaldía Local y la Inspección de Policía 16E es atacar su vulnerabilidad, en lugar, de coordinar actividades para ofrecerles apoyo.

Sostiene que en el mes de diciembre de 2020 llegó el Inspector Local de Puente Aranda, quien les dijo que por estar invadiendo un predio privado debían desalojar ya que el dueño del predio así lo solicitó a la Alcaldía Local.

Indica que el Inspector 16E les realizó una entrevista y un censo de todas las personas jefes de hogar que pudieron asistir a la Alcaldía Local, sin que supieran para qué, por lo que no pudieron defender sus intereses y se les indicó que de no desocupar serían desalojados por la fuerza.

Manifiesta que por esa razón el 18 de diciembre de 2020 radicaron una solicitud de "NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE No. 2020663490103844E", a la que asignaron el No. 20206610076642.

Señala que el 29 de enero de 2019 (sic) el Inspector de Policía 16E de Puente Aranda confirmó la decisión proferida en audiencia de fallo del 16 de diciembre de 2020, rechazó por improcedente la petición de nulidad con el No. 2020181155203679, audiencia que no tienen conocimiento cómo la realizaron, situación que estima debe ser revisada por cuanto no les han dado opciones dignas para desalojar.

Menciona que en esa decisión también se señaló como plazo para el cumplimiento de la orden el 5 de febrero de 2021 y que una vez vencido de manera inmediata procederían al desalojo del predio ubicado en la calle 17 A No. 57-30, incluso través de la fuerza pública.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a las accionadas brindar medidas alternativas que impidan que pasen a engrosar la

lista de habitantes de calle, que incluyan aspectos tendientes a verificar las especiales condiciones de alimentación, vestuario, educación, vivienda y salud de personas con especial grado de vulnerabilidad y se dispongan las acciones que protejas sus derechos; así mismo que se suspenda la actividad relacionada con la orden dada por el inspector donde amenaza con usar la fuerza, hasta tanto exista un plan de acción que proteja sus familias y que se escuchen sus justas reclamaciones.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Esta acción correspondió a este despacho por reparto del 3 de febrero de 2021, no obstante, se estimó por auto del día siguiente que era competencia del Juez Civil Municipal; asignada al Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad estimó que tampoco era competente por lo que formuló conflicto el cual fue definido en cabeza de este despacho en proveído del 10 de febrero del año en curso por la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Esa decisión fue comunicada a este despacho mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021 a las 8:12 p.m.

Por lo anterior, se admitió mediante auto fechado 16 de febrero de 2021 y se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a los hechos aducidos por la accionante.

Notificadas las entidades accionadas mediante oficio No. 0204 del 16 de febrero de 2021, remitido por correo electrónico, se pronunciaron así:

NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO señaló que no tiene injerencia en los hechos que motivaron esta acción, pues no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante y tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho alguno.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP- indicó que dentro de sus competencias no tiene lo concerniente a las actuaciones administrativas relativas a los amparos policivos y desalojos de predios ocupados ilegalmente.

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION se opuso a las pretensiones de la acción, toda vez que la accionante no allega prueba que evidencie que esa entidad ha vulnerado por acción u omisión los derechos alegados y además que no tiene dentro de sus funciones el amparo policivo en el Distrito Capital que es el tema de que trata la demanda; tampoco se encontró en su base de datos petición alguna que evidencie que se les dio traslado por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda o Inspección de Policía, por lo que solicito se declare improcedente esta acción.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR manifestó que han realizado acompañamiento a la comunidad residente en el predio descrito en la tutela junto con la Secretaría de Integración Social, Alcaldía Local y demás entes territoriales para presentar la oferta de servicios del ICBF para programas de primera infancia y protección integral a las familias residentes, de acuerdo con perfiles y caracterización, sin lograr la vinculación de ninguno de los NNA, toda vez que la comunidad refirió que en otras localidades accedían a servicios distritales, dado que eran sus lugares de residencia de mayor permanecía, ante eso manifestaron no tener necesidad de aceptar la misma.

Señaló que no ha vulnerado derecho alguno a estas familias, pues de acuerdo con lo requerido por la Alcaldía de Puente Aranda se ha garantizado la oferta de servicios, así como la promoción de servicios de protección, teniendo en cuenta que al ser el predio de propiedad privada no es de su competencia intervenir para movilizar a otros espacios o para que cambien las condiciones de vivienda que allí se han establecido.

SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN indicó que ha venido adelantando todas las gestiones pertinentes en busca de garantizar el derecho a la educación, no obstante, puntualiza que la presunta vulneración va dirigida al desalojo realizado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, procedimiento en donde esa Secretaría no tiene injerencia alguna.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL señaló que no le constan los hechos referidos en la tutela y que su función es de acompañamiento misional cuando es requerido por los jueces o inspectores de policía con el fin de dar a conocer los servicios sociales; sin embargo, indicó que no tiene dentro de sus competencias brindar soluciones de vivienda a la población que así lo requiera; que consultado su sistema no encontró que la accionante hubiese elevado alguna solicitud a esa entidad.

SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT manifestó que da respuesta a esta acción en nombre de esa secretaría y en representación del DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA; indicó que dicha Secretaría solo adelanta acciones de monitoreo e inspección y no tiene competencia para adelantar desalojos, recuperación del espacio público, ni es la autoridad que ejerce el control urbano o policivo a la ocupación ilegal, función que corresponde a los inspectores de policía.

También indicó que consultados su Sistema de Información de Subsidios no encontró que la accionante se encuentre inscrita.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO solicitó se declare la improcedencia de esta acción por falta de legitimación en la causa por cuanto las

pretensiones van encaminadas a obtener una vivienda digna, lo que escapa a las competencias y funciones atribuibles a la Secretaría Distrital de Gobierno -Inspección 16E Distrital de Policía y Alcaldía Local de Puente Aranda, en nombre de quienes brinda contestación a esta acción.

Señaló que la acción de tutela resulta inadecuada para suspender actuaciones que realizan las autoridades de policía, cuando su actuar está enmarcado dentro de la legalidad, atendiendo que se trata de ocupaciones irregulares.

También indicó que la Administración Distrital como garante de la seguridad, salubridad e integridad de los ciudadanos ha dado lugar al reasentamiento de las personas ubicadas en el sector, pero que en ningún momento se han presentado desalojos de la comunidad sino intervenciones en aras de que se proceda a entregar el predio ocupado de manera ilegal por los ahora accionantes.

Puntualizó que la Ley 1801 de 2016 establece en su art. 81 que “cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación”.

VI. CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

“Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

3.- En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el **DEBIDO PROCESO**, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de los accionados por el desalojo de su vivienda construida en un lote que ahora reclama su propietario.

5.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio no observa el juzgado que se presente vulneración alguna por parte de las entidades accionadas, pues más allá que la accionante manifieste que la Alcaldía Local de Puente Aranda, concretamente por orden de la Inspección 16E dispuso su desalojo de manera voluntaria del predio que ocupa so pena de verse avocada a utilizar la fuerza pública, lo cierto es, que esa es la autoridad competente para ordenar el desalojo y materializarlo, tal como lo dispone el art. 81 de la Ley 1801 de 2016, decisión que se encuentra adoptada dentro de la querella formulada por el propietario del predio y sustentada en el legítimo derecho a la propiedad privada, en el cual intervino la accionante a través de solicitud de nulidad (como lo afirmó en el hecho 10 de la tutela) la cual fue resuelta en providencia del 8 de enero de 2021 al resolver la segunda instancia por

parte de la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

Desde luego, que tal procedimiento no debe ser arbitrario, sino que como toda actuación de la administración, debe sujetarse a un debido proceso, el cual no se observa desconocido en este asunto, pues con el fin de cumplir con el desalojo, le fue comunicada la decisión para que de manera voluntaria procediera a ello, además que se hizo parte en la querella en la que esa medida se adoptó.

Tampoco obra en el expediente que la accionante luego de haber sido notificada que debía evacuar su lugar de habitación haya acudido ante alguna de las entidades aquí accionadas en procura de informarse y solucionar su problemática, hecho que es corroborado por las entidades accionadas quienes luego de consultar sus bases de datos informaron a este despacho que no contaban con solicitudes pendientes por resolver de la accionante, a lo cual podrá acceder siempre que cumpla las condiciones preestablecidas para cada una de las modalidades de ayudas que ofrecen, así como acceso a subsidios de arriendo solidario, etc.

En ese sentido, la discusión en cualquier caso en que esté de por medio alguna autoridad judicial o administrativa, primero debe plantearse ante la misma y en la oportunidad que corresponda, adviértase que la tutela no es un medio alternativo, paralelo o subsidiario de los ordinariamente establecidos ni vehículo para ampliar términos vencidos.

Se concluye de lo expuesto que el amparo deprecado deberá NEGARSE.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la accionante **NATHALIA ANDREA CASAS PULIDO** la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5add7631d7632cf208bc024b48bde2ba3ab82b85c5115d52cdcd3d9980fa8**
Documento generado en 26/02/2021 07:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>